



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54001402200820170101000
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA (Con Sentencia)
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LEONOR ROCIO SAYAGO RANGEL - C.C. 60400762

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de la señora **LEONOR ROCIO SAYAGO RANGEL (CC 60400762)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre el 50% de cualquier emolumento que devengue la demandada **LEONOR ROCIO SAYAGO RANGEL (CC 60400762)** como empleada de la **UNION TEMPORAL JBS AMACLARET**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA UNION TEMPORAL JBS AMACLARET** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre el 50% de cualquier emolumento que devengue la demandada **LEONOR ROCIO SAYAGO RANGEL (CC 60400762)** como empleada de la **UNION TEMPORAL JBS AMACLARET**, la cual le fue comunicada a través del oficio 533 del 2 de junio de 2021.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, **previo el pago de las expensas necesarias para ello**, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501ad5e77f3c8d8589de15d9e8909fc68a438cb00a1ffec39f78a26f4f7f9cdf**

Documento generado en 21/09/2022 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-22-008-2017-01179-00
DEMANDANTE: JAVIER CAMARGO
DEMANDADO: CAROLINA CAMARGO SANABRIA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso incoada el día 12 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico navarroangiepaola@gmail.com, **no se accede a tal petición**, toda vez que el demandante nunca ha actuado mediante dicho correo electrónico y cuenta con apoderado judicial que lo represente dentro de este proceso; por lo tanto, se requiere al extremo ejecutante para que si es el caso de estar requiriendo la terminación del proceso la allegue en debida forma será por intermedio de apoderado judicial o con las formalidades notariales a que haya lugar para evitar alguna superchería en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9058bea11e773008375b99a3eca71de0311e07cd5dc6a8ef72ce2f894eb257bd

Documento generado en 21/09/2022 02:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2018 00864 00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BUITRAGO BELTRAN – CC 13.503.155

DEMANDADO: NORBEY FABIAN MALGAREJO MOLINA – CC 88.259.973

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **LUIS EDUARDO BUITRAGO BELTRAN** en contra del señor **NORBEY FABIAN MALGAREJO MOLINA (CC 88.259.973)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **N° 260-160424** de propiedad del aquí demandado **NORBEY FABIAN MALGAREJO MOLINA (CC 88.259.973)** y que fue dejado a disposición de esta ejecución por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta en virtud a la terminación de su proceso de radicado 2015 - 0241; **EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros el demandado **NORBEY FABIAN MALGAREJO MOLINA (CC 88.259.973)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCOMPARTIR Y BANCO PICHINCHA; Y EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre la quinta parte que exceda del salario que devengue o llegare a devengar el demandado **NORBEY FABIAN MALGAREJO MOLINA (CC 88.259.973)** como empleado de **HOME CENTER**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la medida de embargo y secuestro decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **N° 260-160424** de propiedad del aquí demandado **NORBEY FABIAN MALGAREJO MOLINA (CC 88.259.973)** y que fue dejado a disposición de esta ejecución por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta en virtud a la terminación de su proceso de radicado 2015 – 0241.



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

- **AL BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCOMPARTIR Y BANCO PICHINCHA** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que el demandado **NORBEY FABIAN MALGAREJO MOLINA (CC 88.259.973)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias; la cual le fue notificada a través del oficio 233 del 6 de noviembre de 2018.

- **AL PAGADOR DE HOME CENTER** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre la quinta parte que exceda del salario que devengue o llegare a devengar el demandado **NORBEY FABIAN MALGAREJO MOLINA (CC 88.259.973)** como empleado de **HOME CENTER**, la cual le fue notificada a través del oficio 6486 del 6 de noviembre de 2018.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, **previo el pago de las expensas necesarias para ello**, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b2ee2b63405ceb0e6217f7390d1ed929b63c370d082c7bb5f3193dbce0ecf9**

Documento generado en 21/09/2022 02:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00704 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA BOADA AGÓN**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem del demandado a través del auto de fecha 22 de septiembre de 2021 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador del demandado **JOSÉ MARÍA BOADA AGÓN** a la **DOCTORA YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico yilis_2@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la Doctora **YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA**, con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

Ahora bien, en atención a que la abogada **DIANA YULIETH PEREZ ORTEGA** identificada con C.C. No 1.090.502.050 y T.P. 342.492 no compareció a sumir el cargo, esta Unidad Judicial compulsará copias conforme a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro de sus competencias investigue la posible falta disciplinaria - por secretaría remítase el oficio correspondiente, junto con el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0576d10b891d302a8339026f90f4d34d84a5a90b1db21aa83220743277d6ef9**

Documento generado en 21/09/2022 02:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54 001 40 03 008 2019 00948 00
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA (Con Sentencia)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT 860002964-4
DEMANDADO: JANETH JANINE MATTOS DIAZ – CC 1.090.401.926**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de la señora **JANETH JANINE MATTOS DIAZ (CC 1.090.401.926), POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, **previo el pago de las expensas necesarias para ello**, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d21c0ea43b2b58eae9f7c424762816e20bf9629c0d21a2228b87cff062000b**

Documento generado en 21/09/2022 02:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-008-2020-00279-00
DEMANDANTE: LESLEY FABIOLA BOHORQUEZ CHACÓN
DEMANDADOS: MARÍA TERESA ARIAS MOSQUERA
CINDY FERNANDA PARRA ARIAS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la aquí demandada **MARÍA TERESA ARIAS MOSQUERA**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d4d0e24cfb53cd955d71abd1f25ac3d9c16c6f9b9c7ee954cb02d0d3d9b348**

Documento generado en 21/09/2022 02:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54- 001 -40-03-008- 2020-00359-00

DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

DEMANDADO: MARIA MARCELA MONROY MORENO - CC 1090447255

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER** en contra de la señora **MARIA MARCELA MONROY MORENO (CC 1090447255)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre la motocicleta de placas **XY21** de propiedad de la aquí demandada **MARIA MARCELA MONROY MORENO (CC 1090447255)**; **Y EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros la demandada **MARIA MARCELA MONROY MORENO (CC 1090447255)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **A LA SECRETARÍA DE TRANSITO DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la medida de **EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre la motocicleta de placas **XY21** de propiedad de la aquí demandada **MARIA MARCELA MONROY MORENO (CC 1090447255)**; la cual le fue notificada a través del oficio 00918 del 7 de octubre de 2020.
- **A LA POLICIA NACIONAL, A LA SIJIN, A LA POLICÍA NACIONAL DE CARRETERAS, A LA SECRETARÍA DE TRANSITO DE CUCUTA Y A LA POLICIA VIAL** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA Y/O A DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE RETENCIÓN Y/O INMOVILIZACIÓN** decretada en este proceso sobre la motocicleta de placas **XY21** de propiedad de la aquí demandada **MARIA MARCELA MONROY MORENO (CC 1090447255)**; la cual le fue notificada a través del oficio 0320 del 1 de abril de 2022.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

- **AL BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que la demandada **MARIA MARCELA MONROY MORENO (CC 1090447255)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias; la cual le fue notificada a través del oficio 00919 del 7 de octubre de 2020.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que éste proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eb26a8d575c6f8f7ddbcdc045a3001b45ca76b3b679972cb0f8f98f17bf316**

Documento generado en 21/09/2022 02:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54 001 40 03 008 2021 00182 00
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSE MARIA OSSA OSSA
DEMANDADO: LUZ MARINA CARDENAS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, atendiendo el poder conferido al **DOCTOR JOSE MIGUEL RODRIGUEZ MENDEZ**, por parte de la señora **LIZ MARINA TORO CÁRDENAS**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida señora, conforme al poder conferido al mismo para ello.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado y avizorado en el escrito remitido por la señora Liz Marina Toro Cárdenas a través de apoderado judicial, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, por lo tanto, **SE ORDENA INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** dentro del presente proceso con la referida señora **LIZ MARINA TORO CÁRDENAS**

En virtud de lo anteriormente dispuesto, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** con el fin de que proceda a **NOTIFICAR** de la presente demanda a la señora **LIZ MARINA TORO CÁRDENAS** en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP dentro de la demanda de reconvenición.

Finalmente, en lo que respecta a las notificaciones de la señora Luz Marina Cárdenas remitidas por el extremo demandante, se tiene que, las mismas no fueron efectuadas den debida forma, ya que en las comunicaciones enviadas con dicho acto procesal se echan de menos los preceptos de los artículos 291 y 292 del CGP; requisito sine qua non cuando la notificación se efectúa en la dirección física de la parte demandada; además, en el correo enviado por la parte demandante no se avizoran los anexos remitidos con la notificación, es decir, **copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha comunicación con la respectiva constancia de cotejado**, los cuales son necesarios para verificarse que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no; por lo tanto, **SE ORDENA REQUERIR** a la Parte demandante para que realice dicha notificación en debida forma de acuerdo a las directrices indicadas en este párrafo, la cual debe efectuar en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5295b9ce3a51112e77173d836dcc1baa433c3fe6e3da8970fc5b6eafca55ab**

Documento generado en 21/09/2022 02:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54 001 40 03 008 2021 00560 00
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
DEUDOR: EDUARDO PANCHA JAIMES

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta en cuenta que el liquidador designado a través del auto que data del 9 de agosto de 2022 manifestó su renuencia en aceptar dicho cargo y atendiendo lo avizorado en la lista de auxiliares dispuesta por la Superintendencia de Sociedades, se considera del caso que se debe continuar con el trámite dentro del presente proceso, por lo tanto, se designa como **NUEVO LIQUIDADOR** a la Doctora **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO**, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com.

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP a la Doctora **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO** con el fin de **NOTIFICARLE** su designación como liquidador dentro del presente proceso; advirtiéndosele la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c600f7016484dfe441920d56e732847ec773a6617283b96f9b4d174f1aaa99c**

Documento generado en 21/09/2022 02:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00621-00
DEMANDANTE: JOSE REYES MENDEZ CIPAGAUTA
DEMANDADO: YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la imposibilidad de aceptación de nombramiento como curador expresada por la Doctora Sonia López Sánchez, quien había sido designado como Curadora Ad Litem del demandado a través del auto de fecha 4 de agosto de 2022, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** del demandado **YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO** al **DOCTOR LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **leodance4@hotmail.com**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al Doctor **LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA** con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4786d09cabb2c6a87722e63b9dd895362232bb1ed3cf218060c7cf12eaac9b0c

Documento generado en 21/09/2022 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2021-00664-00
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA - NIT 860003020-1
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE CONTRERAS – CC 13.242.131**

San José de Cúcuta veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito incoada por el Apoderado Judicial de la señora Elizabeth Contreras Tiria, se considera del caso que se debe acceder a tal solicitud, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuó a través del auto de fecha 27 de julio de 2022, lo cual da viabilidad a la referida petición.

En virtud de lo anterior, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** incoado por el **BANCO BBVA** en contra del señor **ALVARO ENRIQUE CONTRERAS (CC 13.242.131)**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-48092** de propiedad del aquí demandado **ALVARO ENRIQUE CONTRERAS (CC 13.242.131)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-48092** de propiedad del aquí demandado **ALVARO ENRIQUE CONTRERAS (CC 13.242.131)**; la cual le fue comunicada a través del oficio 1472 del 19 de noviembre de 2021.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que éste proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87616ae6d5947715d7effb95cb352958d93774b0d4227f4ab8644bde7e28977**

Documento generado en 21/09/2022 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54- 001 -40-03-008-2021 -00886-00

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ATLANTS II - NIT 900192557-8
DEMANDADO: MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ - CC 88261335
YANICE RODRIGUEZ YANES – CC 37343556

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora incoada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede este Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **CENTRO COMERCIAL ATLANTS II PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de los señores **MARIO VICENTE IGUEROA FERNANDEZ (CC 88261335) Y YANICE RODRIGUEZ YANES (CC 37343556)**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2022**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-249823** de propiedad de los aquí demandados **MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ (CC 88261335) Y YANICE RODRIGUEZ YANES (CC 37343556)**; **Y EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que los demandados **MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ (CC 88261335) Y YANICE RODRIGUEZ YANES (CC 37343556)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU Y BANCO GNB SUDAMERIS.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la medida de embargo y secuestro decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-249823** de propiedad de los aquí demandados **MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ (CC 88261335) Y YANICE RODRIGUEZ YANES (CC 37343556)**, la cual le fue notificada a través del oficio 0853 del 22 de junio de 2022.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

- **AL BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU Y BANCO GNB SUDAMERIS** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que los demandados **MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ (CC 88261335) Y YANICE RODRIGUEZ YANES (CC 37343556)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias; la cual le fue notificada a través del oficio 0854 del 22 de junio de 2022.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que éste proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cd0acb4bb57f694b5b7fdac0b9c46f96dc95c8ef31e6c666bfbd499db82f66**

Documento generado en 21/09/2022 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00110-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADOS: DROGUERIA GUASIMALES LIMITADA

MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO

SAMUEL ANTONIO JAIMES

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto en la misiva remitida por el Centro de Conciliación Asonorcot en la cual informa sobre el trámite de Insolvencia Judicial adelantado por el señor Martin Alonso Jaimes Lázaró (C.C. 13.470.325) ante esa entidad y en el cual solicita entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de dicho trámite y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Subrayado fuera del texto), se considera del caso que habrá que suspenderse el presente proceso ejecutivo.

Puestas así las cosas y como quiera que la presente ejecución se adelanta en contra del insolvente **Martin Alonso Jaimes Lázaró** se dispondrá suspender el trámite del presente proceso hasta que se decida la acción instaurada por la aludida señora ante el mencionado centro de conciliación y se ordenará continuar el presente proceso frente a los otros demandados, es decir, frente a la **Droguería Guasimales Limitada** y frente al señor **Samuel Antonio Jaimes**.

En virtud de lo anterior, por Secretaria deberá comunicársele al operador de insolvencia, es decir al Centro de Conciliación Asonorcot la suspensión del presente proceso frente al señor Martin Alonso Jaimes Lázaró, con el fin de que disponga lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo singular adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **MARTIN ALONSO JAIMES LÁZARO**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASONORCOT** a través del correo electrónico **concilieinsolvenciaenasonorcot@gmail.com** para informarle lo aquí decidido.

TERCERO: CONTINUAR EL PRESENTE PROCESO frente a la otra Parte demandada, es decir, frente a la **DROGUERÍA GUASIMALES LIMITADA Y FRENTE AL SEÑOR SAMUEL ANTONIO JAIMES**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e22faec63bdf9fb651b00af29539b88adf20f2bcfe88da75f5fcb6d2df759a0**

Documento generado en 21/09/2022 02:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00312-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADOS: LESLY YANETH BAUTISTA ROMERO – CC 60344160
WILLIAN HERNANDEZ ALVAREZ – CC 13496963
NELSON MANUEL HERNANDEZ ALVAREZ – CC 13502697**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante a través del escrito obrante a folio que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DEL REMANENTE** decretado en este proceso sobre los bienes de propiedad de la señora **LESLY YANETH BAUTISTA ROMERO (CC 60344160)** que se lleguen a desembargar dentro del proceso de radicado 2017 - 0862 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DEL REMANENTE** decretado en este proceso sobre los bienes de propiedad de la señora **LESLY YANETH BAUTISTA ROMERO (CC 60344160)** que se lleguen a desembargar dentro del proceso de radicado 2017 - 0862 que cursa en ese Juzgado.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1e2c69854549b2adde30b163d9591da05f36cc708ab5d79b4ddc7da755e193**

Documento generado en 21/09/2022 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001 -40-03-008-2022-00427-00
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL
DEMANDADO: HENRY PABON MALDONADO**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por el Banco BBVA y por Bancolombia** en las cuales comunican que ya tomaron nota del embargo aquí decretado, pero que las cuentas de la demandada no tienen saldo suficiente para materializar la medida.
- **Por el Banco Caja Social** en la cual informa que la cuenta del demandado tiene registrado otro embargo con antelación al aquí dispuesto.
- **Por el Banco Davivienda** en la cual informa que el demandado no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2440aa54a4d5a8c18f830e2217ad5c87af74cc8f859e0a5b41e04395def32d**

Documento generado en 21/09/2022 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00543-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADOS: FLOR LISETH ARCINIEGAS BERBESI - CC 1090393163
EDINSON JAVIER CASTRO PEREZ - CC 88259324
FLOR DE MARIA BERBESI CASTILLO - CC 37251943**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-93290 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **Calle 12 A N° 20 A – 27 Barrio Cundinamarca de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 260-93290** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **FLOR DE MARIA BERBESI CASTILLO (CC 37251943)**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **FLOR DE MARIA BERBESI CASTILLO (C.C. 37251943)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO (C.C. 1.085.309.578 - TP 307.690) –** Correo electrónico: **diana.cuasquer@fundaciondelamujer.com** – Teléfono: **3204906535**.

De igual manera, se ordena corrige el numeral quinto del auto mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2022, en el sentido de indicar que a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante es a la Doctora Diana Alexandra Cuasquer Zambrano y no al profesional del derecho señalado en dicho proveído.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f938596144f37609b76b5ea78094d1904b195aa9fd7ef3afaf621f71a82902**

Documento generado en 21/09/2022 02:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REIVINDICATORIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00651-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA CASTRO LAGOS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **MARIA ELENA CASTRO LAGOS** en contra del señor **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosaron direcciones físicas para notificaciones de las partes procesales y del apoderado de la parte pretensora, también es cierto que, dichas direcciones carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

También, se echa de menos el juramento estimatorio, el cual es menester en estos casos, ya que el Juez tiene el deber de determinar las prestaciones mutuas y los frutos civiles devenidos de la Litis.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que adecue el numeral primero del acápite de pretensiones, ya que lo allí solicitado corresponde a otro tipo de proceso.

De igual manera, la parte demandante deberá allegar un certificado de matrícula inmobiliaria del folio N° 260-7310 actualizado con no menos de un mes de expedición, ya que el aportado junto con la demanda data del pasado mes de febrero de 2022.

Por otra parte, quien aduce actuar como apoderado judicial del extremo demandante debe ajustar el poder de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, hasta que no proceda a ello no se reconocerá personería en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0914dedaeb8cfa59a035c47c398f856b47f544c8f1fb46e4ed0ba801b6346d**

Documento generado en 21/09/2022 02:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00679-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: SOCIEDAD MAGERIK SAS

ALIX MAGALI PEÑARANDA BLANCO

LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SOCIEDAD MAGERIK SAS, ALIX MAGALI PEÑARANDA BLANCO Y LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO;** por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7fae7b5f6febe72ace576a14f267230c535023de1928d3f75d93faec8edcf4**

Documento generado en 21/09/2022 02:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00698-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA – NIT 860.002964-4
DEMANDADO: VICTOR ENRIQUE CASTILLO CARVAJAL – CC 13389886

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 9 de septiembre de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el Banco de Bogotá en contra del señor Víctor Enrique Castillo Carvajal, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE al señor **VICTOR ENRIQUE CASTILLO CARVAJAL**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dineros:

- **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$14.202.547)**, por concepto de capital insoluto devenido del **PAGARÉ 456845227**.
- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.407.036)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 5 de octubre de 2021 hasta el 27 de julio de 2022.
- Más los intereses moratorios causados a partir desde el día 28 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago a la tasa del 19.02 % efectivo anual.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndole saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aa07477be58b81074d419382f0d57581e1e23827983a518ae9018020e69105**

Documento generado en 21/09/2022 02:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00709-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JERSON REYES GOMEZ - CC 88.209.814

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 9 de septiembre de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Bancolombia SA en contra del señor Jerson Reyes Gómez, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE al señor **JERSON REYES GOMEZ**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle a **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros:

- **NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 910.982,25)**, por concepto de capital insoluto devenido del **PAGARÉ 6112 310006083**.
- **TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$313.977,00)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 21 de julio de 2022 hasta el 26 de agosto 2022 liquidados al 12.68 % efectivo anual.
- Más los intereses moratorios causados a partir desde el día 27 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago a la tasa del 19.02 % efectivo anual.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.602.955)** por concepto de capital devenido del **PAGARÉ SIN NÚMERO ACEPTADO EL 11 DE JUNIO DE 2010**; más los intereses moratorios causados a partir del 15 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-236543**, de propiedad del aquí demandado **JERSON REYES GOMEZ (C.C. 88.209.814)**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo aquí dispuesto teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd696dfc25fd9039aa90449de35b18d8b3679f247c3196ec9d46925f7b9bb8a**

Documento generado en 21/09/2022 02:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-0747-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y
CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" - NIT 901396952-4
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN QUINTERO ARENIS - CC 88216448
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal".

Finalmente, previo a decretar el emplazamiento de las aquí demandadas se considera del caso que se debe dar aplicación a lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, por lo tanto, se oficiará a la Nueva EPS para que le informe a este Juzgado la dirección de residencia y/o el correo electrónico del demandado que aparece registrada en la base de datos de esa entidad.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSE DEL CARMEN QUINTERO ARENIS**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, quien se encuentra representada legalmente por el señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, la suma de **UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.00)** por concepto del capital devenido de la **Letra de Cambio LC-214678247**, más los intereses moratorios causados a partir del 17 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: OFICIAR a la **NUEVA EPS** con el fin de que **REQUERIR** a dicha entidad para que le **INFORME** a este Juzgado la dirección de residencia y/o el correo electrónico del señor **JOSE DEL CARMEN QUINTERO ARENIS (C.C. 88216448)** que aparecen registrados en la base de datos de esa entidad.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **NUEVA EPS** para que proceda a **REMITIR** la información solicitada por esta Unidad Judicial.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: TÉNGASE a la entidad denominada **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, como **ENDOSATARIA EN PROPIEDAD** del señor **FREISER ANTONIO SANTAFE CHACON**.

QUINTO: Se le advierte a la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ff0cac97b4fe6277b561ed9ba451fdef73c5d72fb5f926739631707e0abc2a**

Documento generado en 21/09/2022 02:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2022-0758-00
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAIRO ROZO FERNANDEZ
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE PUERTO LEON

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado impetrada por **JAIRO ROZO FERNANDEZ** en contra del señor **OSCAR ENRIQUE PUERTO LEON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la parte demandante no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, haya remitido la misma al demandado (Art. 6° D.L. 806 2020, hoy Art. 6° Ley 2213 2022), sin embargo, el extremo activo solicita el decreto de sendas medidas cautelares, lo cual, para acceder a ello, se debe prestar caución conforme lo preceptúa el Numeral 7° del Artículo 384 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, proceda a prestar caución por la suma **ONCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$11'120.000.00.)** o demuestre que simultáneamente a la presentación de la demanda, remitió la misma al demandado (Art. 6° D.L. 806 2020, hoy Art. 6° Ley 2213 2022), **so pena de rechazarse la demanda.**

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, **SE REQUIERE** al **DEMANDANTE** para que proceda a prestar caución por la suma **ONCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$11'120.000.00.)** o demuestre que simultáneamente a la presentación de la demanda, remitió la misma al demandado (Art. 6° D.L. 806 2020, hoy Art. 6° Ley 2213 2022), de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas; so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este auto de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al **DOCTOR JAIRO ROZO FERNANDEZ** para actuar en nombre propio en este proceso.

QUINTO: Se le advierte al Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991468f85c8682b2fa2780da22207b9687b38d684b61fc0a308efbad452e52e5**

Documento generado en 21/09/2022 02:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>